

ACUERDO Nro. 43/2018

En San Miguel de Tucumán, a los... días del mes de... del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Patricio Román Argota en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 134 (Juez/a de Cobros y Apremios, del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO


I. Invoca el recurrente el art. 43 del RICAM y solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición, elevándose el puntaje asignado.

Inicia su presentación refiriéndose a la calificación que se le otorgó en el rubro IV. Antecedentes Profesionales, ítem III.e. Funciones Públicas y entiende que en este apartado se debió considerar su desempeño en la Dirección General de Rentas. Que estuvo a cargo del despacho de la Sub jefatura de la sección Recursos y Dictámenes, que luego se desempeñó como responsable del despacho de la Jefatura del equipo n°1 de la División Asesoría Legal y Técnica contando con personal a cargo y que en la actualidad cumple funciones a cargo del Despacho de la Jefatura de la División Asesoría Legal y Técnica.

El postulante incorpora en su presentación la enumeración de las funciones que cumple y la responsabilidad que le cupe en la División Asesoría Legal y Técnica y argumenta que tal actividad posee relevancia en el campo jurídico y en especial sobre la materia del presente concurso. Compara el impugnante su puntaje con el asignado a la concursante María Inés Barros por su desempeño en el cargo de 2° Jefe de la Gerencia de Recursos del Instituto de Previsión y Seguridad Social y solicita se asigne igual puntuación.

II. Las manifestaciones y agravios vertidos por el concursante en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio. La única vía posible prevista reglamentariamente para la articulación del recurso que posibilite eventualmente la recalificación del puntaje asignado por el examinador a las pruebas de oposición rendidas por los concursantes, emana de artículo que para mayor ilustración transcribimos infra:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Como ya se ha dicho en diversas oportunidades debe conceptualmente distinguirse lo que representa una decisión arbitraria, real, palmaria de un mero disconformidad subjetivo. Lo primero se corresponde con una situación objetiva de desapego al plexo reglamentario vigente, mientras que lo segundo se condice con una cuestión actitudinal, de criterio divergente y contradictoria, pero que no escapa a la esfera meramente subjetiva del agente. Una singular apreciación que no logra trasuntar al campo de lo que es, en suma legalmente.

Este Consejo entiende que en caso examinado el impugnante no ha logrado demostrar de manera fehaciente la existencia de un vicio que torne ilegal o arbitraria la calificación asignada por el evaluador.

Puntualmente debe ponerse de relieve que confrontado el organigrama de la Dirección General de Rentas, a juicio de este Consejo el cargo de "Jefe de Equipo" y demás invocados por el concursante en su libelo, no constituyen función pública de acuerdo al criterio sostenido e inveterado. Que dicho organización de funciones explicita que las jefaturas de equipo tienen a su vez estructuras superiores y aun cuando el impugnante disponga de personal a su cargo no llega a configurar tal circunstancia función pública en los términos del Anexo I del RICAM. No obstante ello, el cargo que el concursante invoca en su impugnación de "Jefe de División de Asesoría Legal y Técnica" si bien constituiría función pública no puede considerarse como antecedente válido ya que no se aportó con la documentación correspondiente al presente concurso en trámite al momento de la inscripción (art. 26 RICAM), pero si lo será en próximas participaciones. Tampoco puede compararse su


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LOS MAGISTRADOS

situación con la de la concursante Barros habida cuenta que en tal caso la especificidad y responsabilidad funcional era evidente. Que los parámetros y lineamientos que han guiado la calificación de antecedentes del presente concurso se han aplicado equitativamente conforme a las pautas previamente establecidas y que fueran conocidas por todos los participantes en pie de igualdad. En consecuencia con lo expresado debe desestimarse el planteo examinado.


III. En cuanto a la calificación de su prueba de oposición, entiende el recurrente que fue calificado con bajo puntaje. En cuanto a “la forma de la sentencia”, menciona que el hecho de no consignar carátula no es un requisito ineludible para su validez y que su aplicación no es indispensable para los jueces en sus resoluciones. Señala que el formato que asignó a su sentencia fue a los fines de que simplificara la identificación de los puntos resolutivos de la sentencia, facilitando por ejemplo puntos pasibles de recurrir.

Alude a las “cuestiones de fondo” en cuanto a la calificación del Caso n°1, menciona que el jurado no valoró el análisis realizado respecto de las leyes 8720 y 8795 y destaca: el último párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8720 y el penúltimo y último párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8795 para poner de relieve que éste no será de aplicación cuando la sanción esté en proceso judicial de ejecución fiscal en el cual se haya trabado la Litis, y que pese a no contar con la información suficiente para evaluar el alcance de los beneficios establecidos en la citada norma, evaluó las cuestiones de fondo y cita jurisprudencia al respecto.

Atinente al Caso n° 2, recrimina que el jurado haya destacado que al ser “El Caramelito Kiosco” un nombre de fantasía, en su prueba debió disponer el nombre del demandado y no el de fantasía antes mencionado. Indica el quejoso que el caso propuesto decía “*La MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN- promovió juicio de apremio en contra de “EL CAMELITO KIOSCO” CUIT 30-7089623-9 para el cobro de una multa...Intimado de pago y citado a remate el demandado, se apersona el señor Mariano Montes, en representación de “EL CAMELITO KIOSCO” CUIT 30-7089623-9 y opone excepción...*” (sic) y que “se observa que en la consigna no se aclara si se trataba de una razón social o nombre de fantasía y al tener un número de CUIT iniciado en ‘30’ se trata de una razón social por lo cual siendo ajustado a derecho la forma propuesta para determinar el rechazo de la excepción deducida”.

IV. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante.

Los doctores María Belén Japaze, Viviana Inés Gasparotti y Marcelo H. Fenik, en el carácter de miembros del Jurado constituido para la prueba de oposición del Concurso N° 134 para la cobertura del cargo de Juez de Cobros y Apremios, del Centro Judicial


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Concepción del Poder Judicial, en oportunidad de dar respuesta a dicha vista sostuvieron: “*El impugnante practica en primer lugar una serie de consideraciones que entiende aplicables a los dos casos prácticos y relativas a lo que denomina ‘cuestiones de forma’.*”-

En lo que se refiere a la omisión de consignar la carátula del juicio en el encabezamiento de las sentencias, presume que este Jurado lo considera un requisito ineludible para la validez del decisorio, lo cual es una afirmación que corre por su exclusiva cuenta. Si ese hubiera sido el criterio de calificación, se habría asignado cero puntos al concursante y ello en modo alguno ha sido así, lo que demuestra la sinrazón de tal aserto.-

A mayor abundamiento, es el propio postulante quien asume que se trató de un olvido, lo cual nos releva de mayores comentarios. No existe razón para variar el criterio seguido.-

En cuanto a haber organizado la parte Resolutiva de los fallos en ‘Artículos’, entendemos que más allá del espíritu innovador que pudiera haber tenido el concursante, su decisión luce desacertada en tanto ciertas formas y estilos sentenciales deben resguardarse en pos de la claridad y debida comprensión de lo resuelto en la sentencia, amén de lo opinable de sostener que la sentencia es un cuerpo legal cuyas disposiciones constituyen ‘artículos’. En la tradición legal argentina y literatura concordante, que no puede ser desconocida por el concursante, el vocablo ‘artículo’ se encuentra reservado exclusivamente para los cuerpos normativos y ciertas resoluciones dictadas en sede administrativa, por ello entendemos incorrecto el criterio seguido en el examen.-


Relativo a lo que el impugnante denomina ‘Cuestiones de Fondo’, serán analizadas conforme cada caso práctico según se han planteado.-

Caso 1: Se pretende polemizar con este Jurado argumentando que no se ha valorado debidamente el tratamiento que el concursante dio a cuestiones que él mismo introdujo y que reconoce no estaban planteadas en el caso práctico (se trata de lo atinente a las leyes 8.720 y 8.795).-

Obviamente se trata de un mero disenso subjetivo sobre un juicio de valor, que ignora que este Jurado dijo al respecto en su dictamen: ‘Se identifican adecuadamente los puntos en debate, con una prolija referencia de la normativa aplicable y de los criterios hermenéuticos correspondientes. El encuadre legal es correcto y se observa una visión sistémica del plexo normativo (Código Tributario Provincial, Código Penal, Ley N° 8520 – restablecida por las leyes 8720 y 8795- Código Procesal Civil, etc.), que el concursante desarrolla adecuadamente.’.-

La expresa contemplación de las cuestiones indicadas por el postulante y su valoración al momento de asignar puntaje, nos eximen de mayores comentarios.-

Caso 2: Respecto a la calificación dada a este caso, el concursante plantea que era correcto consignar como demandado al nombre de fantasía ‘El Caramelito Kiosco’, indicándolo así en la sentencia, tanto en la carátula del juicio como en la parte Resolutiva


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO LEGISLATIVO DE MAGISTRATURA

al consignar la condena, basando su crítica en el análisis del CUIT que se asignaba al contribuyente.-

En tal sentido resulta obvio que todos los datos indicados en el caso práctico eran consignados exclusivamente para dotar de pautas referenciales al caso y no porque fueran ciertos. Dentro de este contexto, el impugnante nunca podía asumir entonces como un dato cierto que se había asignado un CUIT que reflejaba la realidad de la naturaleza jurídica del contribuyente. Por el contrario, lo lógico era aplicar la normativa de fondo (no exclusivamente la relativa a cuestiones fiscales que es accesoria en todo caso) y advertir que no cabe indicar el nombre de una sociedad sin consignar el tipo de la misma como lo prevé el art. 1º Ley 19.550 y sus modificatorias, siendo que no podría existir una sociedad atípica (art. 17 ord. cit.) en tanto sería nula como tal.-

Nunca podía interpretarse que 'El Caramelito Kiosco' identificaba una razón social, pues la falta de indicación del tipo denotaba claramente que era un simple nombre de fantasía, siendo tal ausencia insubsanable.-

Al referirse en el caso práctico que se apersonó por el demandado el Sr. Mariano Montes y no señalarse que lo hacía como socio gerente, o socio o Presidente del directorio ni en ningún carácter vinculado a una forma societaria, sumado ello a la ausencia de señalamiento del tipo societario según hemos dicho, la única conclusión razonable era que 'El Caramelito Kiosco' constituía, insistimos, un mero nombre de fantasía, lo cual se ve sustentado además en lo normado por el art. 33 del CPCyC de aplicación supletoria cuando hace referencia a "las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común".-

No existe motivo para apartarnos de la postura asumida en el dictamen.-

Conclusión final impugnación Examen N° 7: este Jurado entiende que la impugnación en cuestión no puede tener andamio, confirmando por nuestra parte la calificación otorgada al concursante oportunamente".

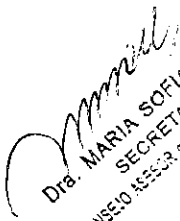
V. Cabe estar a lo expresado por el Jurado en ocasión del dictamen emitido en oportunidad y contestación de la vista de las impugnaciones. Ambos instrumentos lucen justos, suficientes y no ameritan mayor abundamiento por ser correctos y fundados. Las discrepancias vertidas por el concursante no representan la prueba de un vicio de arbitrariedad sino más una posición subjetiva con los criterios utilizados por el jurado para la

valoración de los exámenes. Por tal motivo corresponde desestimar la impugnación en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

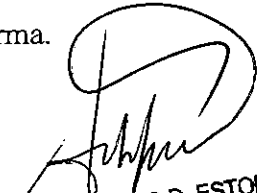
ACUERDA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Patricio Román Argota contra la calificación de sus antecedentes y examen de oposición del concurso N° 134 (Juez/a de Cobros y Apremios, del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.

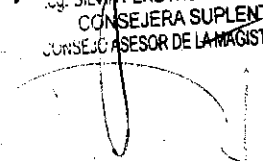

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

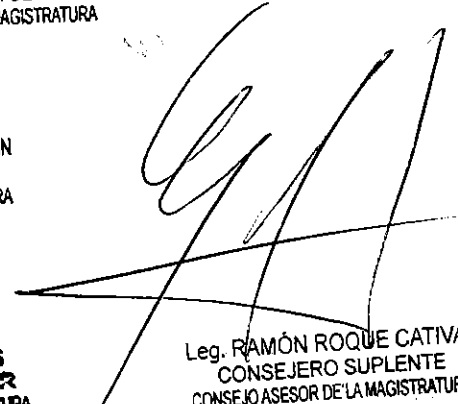

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA